

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JEANN B. ORTIZ SANTIAGO

Apelante

v.

INTERNATIONAL MEDICAL
SERVICES, ASEGURADORA
XYZ

Apelados

KLAN202300780

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil Núm.:
PO2020CV02063

Sobre:
Daños, Impericia
Profesional contra
otros profesionales
(no Médicos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio, y el Juez Marrero Guerrero.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2023.

I.

El 5 de septiembre de 2023, la señora Jeann B. Ortiz Santiago (señora Ortiz Santiago o parte apelante) presentó una *Apelación* en la que solicitó que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), el 6 de julio de 2023, archivada en autos y notificada a las partes el 13 de julio de 2023.¹ Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó, con perjuicio, una *Demanda* promovida por la parte apelante contra International Medical Services (IMS o parte apelada) en reclamación de daños y perjuicios e impericia profesional.

Inconforme, el 31 de julio de 2023, la parte apelante radicó un *Escrito solicitando reconsideración*.² El 3 de agosto de 2023, el TPI rechazó dicha solicitud.³

¹ Apéndice de la *Apelación*, Anejo 1, págs. 8-24.

² *Íd.*, Anejo 2, págs. 25-29.

³ *Íd.*, Anejo 3, pág. 30.

El 6 de septiembre de 2023, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la parte apelada hasta el 5 de octubre de 2023 para presentar su alegato en oposición.

El 5 de octubre de 2023, radicó su *Oposición a apelación* en la que solicitó que confirmemos la *Sentencia* apelada en su totalidad, al ser conforme a derecho.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la *Apelación*.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda* en reclamo de daños y perjuicios radicada el 2 de diciembre de 2020 por la señora Ortiz Santiago en contra IMS y la Aseguradora XYZ.⁴ En la reclamación, se alegó que: (1) tras realizarle una prueba de paternidad a su hija menor de edad y su pareja, el señor Ángel Alexis Vázquez Sánchez (señor Vázquez Sánchez), IMS le remitió a la parte apelante los resultados de una prueba correspondiente a otra persona, según los cuales la prueba arrojó un resultado negativo; (2) luego de recibir los resultados, la señora Ortiz Santiago le pidió explicaciones a un representante de IMS, sosteniendo que los resultados eran incorrectos, mientras que la parte apelada reafirmó su precisión y aseguró que la prueba no tenía margen de error; (3) la parte apelante le notificó los resultados incorrectos a su círculo familiar, lo cual llevó al quebrantamiento de su relación con el señor Vázquez Sánchez; (4) luego, ese mismo día, IMS le notificó que había emitido los resultados equivocados; y (5) al día siguiente, la parte apelante recibió los resultados correctos, los cuales demostraban un resultado positivo. Dadas estas circunstancias, la parte apelante esgrimió que, como consecuencia de dichos resultados equívocos, sufrió y sufre daños morales y angustias mentales. Por lo tanto,

⁴ Íd., Anejo 4, págs. 31-33.

solicitó al TPI que condenara a la parte apelada al pago de al menos \$20,000.00 por concepto de daños, sufrimientos y angustias mentales causados, más los gastos, costas y honorarios de abogado incurridos por ella.

El 7 de febrero de 2021, IMS presentó una *Contestación a la Demanda* en arguyó que los daños alegados fueron producto de la propia culpa o negligencia de la apelante o de terceras personas.⁵ En la alternativa, alegó que, como la alienación de afectos no es una causa de acción válida en Puerto Rico, no se pueden reclamar daños a un tercero por la falta de amor o confianza de un cónyuge hacia el otro. Por último, sostuvo que, aunque no incurrió en negligencia alguna, de determinarse lo contrario, procedía aplicar la negligencia contribuyente de la parte apelante y, en consecuencia, reducir proporcionalmente la compensación a conceder.

Luego de múltiples trámites procesales, el 16 de mayo de 2023, IMS presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que arguyó que se debía desestimar la *Demanda* porque la señora Ortiz Santiago no probó que la parte apelada incurrió en actos u omisiones constitutivos de impericia profesional en el manejo de la prueba de paternidad y por ausencia de nexo causal entre algún acto negligente y el daño alegado.⁶ Además, argumentó que procedía la desestimación de la reclamación por tratarse de una acción de alienación de afectos, la cual no es compensable en nuestro ordenamiento jurídico. A estos efectos, planteó que únicamente existían las siguientes controversias de derecho: (1) si IMS cometió algún acto u omisión constitutivo de impericia profesional en el manejo de la prueba de paternidad practicada al señor Vázquez Sánchez y la menor y, si, de haberlos cometido, se causó daños a la parte apelante; (2) si IMS incurrió en impericia

⁵ Íd., Anejo 5, págs. 34-41.

⁶ Íd., Anejo 6, págs. 42-54.

profesional al notificar el resultado equivocado a la parte apelante y si ello estuvo relacionado causalmente a los daños reclamados; y (3) si el rompimiento de la relación de la parte apelante con el señor Vázquez Sánchez es resarcible bajo nuestro ordenamiento jurídico.

El 15 de junio de 2023, la señora Ortiz Santiago presentó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que alegó que existía controversia en cuanto al valor de los daños reclamados.⁷ Además, adujo que procedía dictar sentencia sumaria respecto a la negligencia de la parte apelada y celebrar un juicio en su fondo para la valoración de los daños alegados por la parte apelante. En suma, aunque aceptó la mayoría de los hechos esenciales propuestos por IMS, rechazó que los daños alegados se limitaran a los insultos del señor Vázquez Sánchez hacia la parte apelante y su eventual abandono del hogar. En contrario, arguyó que los daños incluyeron las angustias mentales producto de la negligencia del laboratorio, el rompimiento de la familia, el daño a la reputación de la parte apelante y la pérdida de su empleo. A su vez, argumentó que la alienación de afectos no era de aplicación al caso por no relacionarse a los hechos reclamados.

El 6 de julio de 2023, el TPI emitió la *Sentencia* apelada en la que declaró “Ha Lugar” la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la parte apelada y desestimó con perjuicio la *Demanda*.⁸ En su dictamen, el foro primario realizó las siguientes determinaciones de hechos incontrovertidos:

- 1) La parte demandada, International Medical Services, es un laboratorio forense dedicado a coleccionar y distribuir pruebas de ADN en Puerto Rico. Cuenta con la autorización de la Universal Forensics Corporation, la cual a su vez cuenta con la acreditación de la Association for the Advancement of Blood and Biotherapies.
- 2) La demandante, Sra. Jeann B. Ortiz Santiago, sostuvo una relación amorosa con el señor Ángel Alexis Vázquez Sánchez.
- 3) La Sra. Ortiz Santiago y el Sr. Vázquez Sánchez procrearon una niña que nació el 5 de agosto de 2019.

⁷ Íd., Anejo 7, págs. 55-61.

⁸ Íd., Anejo 1, págs. 8-24.

- 4) El señor Vázquez Sánchez solicitó a International Medical Services que se le practicaran pruebas de ADN para corroborar que éste era el padre biológico.
- 5) Las muestras para la prueba de ADN se tomaron a la bebé y al presunto padre el mismo día del nacimiento de la bebé, el 5 de agosto de 2019.
- 6) A la bebé se le practicó la prueba en el Hospital San Lucas en Ponce, y al presunto padre, en su hogar en Jayuya.
- 7) El 12 de agosto de 2019 la Sra. Ortiz Santiago solicitó a International Medical Services que le enviaran el resultado de la prueba de ADN por WhatsApp.
- 8) El 12 de agosto de 2019 a las 4:38 de la tarde International Medical Services envió a Ortiz Santiago un resultado de prueba de ADN que contenía los nombres de otras personas examinadas.
- 9) El 12 de agosto de 2019 Ortiz Santiago divulgó el resultado correspondiente a otras personas examinadas a Vázquez Sánchez, a su familia que se encontraba presente, y a terceras personas vía telefónica.
- 10) Ese mismo día 12 de agosto de 2019 a las 6:03 de la tarde, International Medical Services se comunicó con la demandante para informarle que le había enviado un resultado que no correspondía a la menor y el padre de esta, sino a otras personas.
- 11) Al día siguiente, el 13 de agosto de 2019, el laboratorio le envió a al Sr. Vázquez Sánchez y a la demandante los resultados correspondientes a su hija y al Sr. Vázquez Sánchez.
- 12) Los resultados de la prueba de ADN practicada a la menor y al Sr. Vázquez Sánchez revelan que son padre e hija.
- 13) La Sra. Ortiz Santiago y el Sr. Vázquez Sánchez terminaron su relación sentimental.
- 14) El señor Vázquez Sánchez asumió su responsabilidad con su hija, paga la pensión alimentaria y se relaciona con esta cada dos fines de semana, y entre semanas, cuando él lo desea.⁹

Basándose en lo anterior, resolvió que IMS no incurrió en un acto u omisión constitutivo de una causa de acción resarcible bajo el estado de derecho vigente en Puerto Rico. A su juicio, no existía duda de que el proceso llevado a cabo para la toma y el procesamiento de muestras fue el adecuado, toda vez que se demostró la relación paternofilial entre el señor Vázquez Sánchez y la menor. Asimismo, determinó que los daños reclamados fueron autoinfligidos debido tanto a la insistencia de la parte apelante en ser notificada de los resultados como a su falta de cuidado al no percatarse de que estos no le correspondían al señor Vázquez Sánchez y a la menor, lo cual se desprendía de su faz. Además, resolvió que la magnitud de la negligencia de la parte apelante

⁹ Íd., págs. 10-11.

absorbía cualquier negligencia que pudiera imputársele a IMS al enviar el documento equivocado. En síntesis, encontró que la parte apelante no pudo probar la impericia profesional, que la acción de alienación de afectos no es resarcible y que no se demostró que se haya perjudicado la relación entre el señor Vázquez Sánchez y la menor.

En desacuerdo, el 31 de julio de 2023, la señora Ortiz Santiago presentó un *Escrito Solicitando Reconsideración* en el que expuso que existían hechos ineludibles que responsabilizaban a la parte apelada por los daños sufridos.¹⁰ Por ello, arguyó que, dadas las circunstancias, correspondía la aplicación de la negligencia comparada, según la cual la proporción mayor de la responsabilidad debía ser atribuida a IMS. Por otra parte, rechazó que el pleito reclamara por alienación de afectos, puesto que el rompimiento de la relación amorosa no fue el único daño sufrido por la parte apelante. Por último, también esbozó que procedía emitir una sentencia parcial mediante la cual se atribuyera la negligencia de IMS y se señalara una vista para probar los daños.

El 3 de agosto de 2023, el TPI denegó la solicitud de reconsideración.¹¹

Inconforme, la señora Ortiz Santiago acudió antes nos mediante el presente recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL IMPUTARLE LA NEGLIGENCIA ÚNICAMENTE A LA DEMANDANTE.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LOS DAÑOS DE LA DEMANDANTE NO ERAN COMPENSABLES POR CONSTITUIR ALINEACIÓN DE AFECTOS.

En apoyo de su contención, argumentó que no se podía pretender que la parte apelante, quien no es experta leyendo resultados de laboratorio, fuera la única negligente cuando el laboratorio IMS

¹⁰ Íd., Anejo 2, págs. 25-29.

¹¹ Íd., Anejo 3, pág. 30.

cometió el error de enviar los resultados equivocados. A su vez, llamó la atención a que se comunicó dos veces con representantes de IMS para cuestionarles sobre la posibilidad de un error, pero estos reafirmaron la corrección de los resultados. A estos efectos, sostuvo que el TPI debió imputar la negligencia a la parte apelada y, de entender que la señora Ortiz Santiago también fue negligente, debió restar la proporción correspondiente al valor de los daños. Por otra parte, arguyó que la alienación de afectos no guarda relación con los hechos de este caso, puesto que mediante esa causa de acción un cónyuge pretende reclamar a un tercero por los daños sufridos a causa de su intervención deliberada con la relación matrimonial. Por el contrario, expuso que este caso se trata de los daños a la reputación y angustias mentales resultantes del envío de los resultados incorrectos de una prueba de paternidad.

El 5 de octubre de 2023, IMS radicó una *Oposición a apelación* en la que argumentó a favor de la confirmación de la *Sentencia* apelada. En síntesis, arguyó que los daños reclamados no eran resarcibles por tratarse de la alienación de afectos del señor Vázquez Sánchez a la parte apelante. Al no ser resarcibles, planteó que resultaba innecesario determinar si la parte apelada fue negligente.

A continuación, pormenorizamos las normas jurídicas atinentes a los errores planteados por el apelante.

III.

A.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria surge de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. El propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario. **Rodríguez García v. UCA**, 200 DPR 929, 940 (2018); **Bobé et al. v. UBS Financial Services**, 198 DPR 6, 20

(2017); **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013).

Mediante este mecanismo, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria de la totalidad de la reclamación o de parte de esta. De esta forma se promueve la descongestión de calendarios, así como la pronta adjudicación de controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Sin embargo, el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que **sean claros**; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las controversias de derecho existentes. **PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.**, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

El promovente de este recurso deberá demostrar que: (1) no es necesario celebrar una vista; (2) el demandante no cuenta con evidencia para probar algún hecho sustancial; y (3) procede como cuestión de derecho. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 2017, pág. 317

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.2, dispone que la parte promovente deberá establecer, con prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a hechos materiales de la controversia. Además, según la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa, así como especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación.

De otro lado, el promovido tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria. Este no puede descansar en meras

aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradecaraciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3; **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, *supra*; **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200, 215 (2010); **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, 172 DPR 526, 550 (2007). En otras palabras, “la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que están en disputa”. **León Torres v. Rivera Lebrón**, 204 DPR 20, 44 (2020). Por lo que, se requiere que la oposición a la moción de sentencia sumaria contenga:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*, R. 36. (b) (2).

Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, *supra*; **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, *supra*, y **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*.

Ahora bien, la moción de sentencia sumaria debe resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna controversia, entonces no procede disponer del asunto sumariamente. **Ortiz v. Holsum**, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, págs. 216-217. De haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos

materiales, deberán resolverse a favor de la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100, 138 (2015). Esto, con el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de ejercer su día en corte. Íd.

Desde el punto de vista procesal, según impone la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4, si en virtud de una moción de sentencia sumaria no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción, y resulta necesario celebrar un juicio, es obligatorio que el tribunal resuelva la moción realizando una determinación: (1) de los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no hay controversia sustancial; (2) de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos; (3) de hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia; y (4) ordenando los procedimientos ulteriores que entienda justos, lo cual podría incluir una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. En dicho caso, al celebrarse el juicio se considerarán probados los hechos especificados, se procederá en conformidad y, a base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, se dictarán los remedios que correspondan, si alguno. Íd.

De otra parte, en **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, *supra*, el Tribunal Supremo estableció el estándar que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar una denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria. Dictaminó que: “[e]l Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria”. Íd., págs. 21-22. La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. **Vera v. Dr. Bravo**, *supra*, págs. 334-335. Todas las inferencias permitidas deberán ser a favor de la parte oponente a la moción de sentencia sumaria, de

forma que se evalúe el expediente de la manera más favorable hacia dicha parte. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, supra, pág. 118. Además, deberá constatar que las partes cumplan con los requisitos de forma que dispone la Regla 36, supra, tanto en la moción de sentencia sumaria, como en la oposición, y deberá revisar si existen hechos materiales en controversia. Íd. Si existiesen, el foro apelativo tendrá que exponer los hechos en controversia y los que no, como dispone la Regla 36.4, supra. Si el Tribunal Apelativo no encuentra hechos controvertidos, deberá revisar *de novo* si el foro inferior aplicó correctamente el derecho. Íd., pág. 119.

B.

Sabido es que, en nuestro ordenamiento, una de las fuentes de las obligaciones es la culpa o negligencia cuando causa daños. Concretamente, el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 5141 (Código Civil de 1930), disponía que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.¹² Ahora bien, la segunda oración de dicho artículo instituyó el concepto de la imprudencia concurrente, al establecer que: “[l]a imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”.¹³ En este sentido, esta oración codificó la defensa de negligencia comparada, cuyo efecto es atenuar la responsabilidad de la parte demandada según el grado de negligencia en que incurrió la parte demandante que contribuye a la producción de sus propios daños. **Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.**, 173 DPR 170, 178 (2008). Así, ante una alegación

¹² El Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA secs. 5311 *et seq.* (Código Civil de 2020), derogó el Código Civil de 1930, 31 LPRA secs. 1 *et seq.*, pero conservó esta oración en el Art. 1536, 31 LPRA sec. 10801. En este caso, el Código Civil de 1930 es el estatuto aplicable a la controversia, puesto que era el vigente al momento de los hechos.

¹³ En el Código Civil de 2020, esta oración fue conservada e instituida en el Art. 1540, 31 LPRA sec. 10810, el cual establece que: “[e]n los casos previstos en el presente capítulo, la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización en proporción al grado de tal imprudencia”.

fundamentada de negligencia comparada, el tribunal tiene la obligación de determinar el monto de la compensación y el porcentaje de responsabilidad atribuible a cada parte, restando de la compensación total aquella fracción de responsabilidad que le corresponda a la parte demandante. Íd.

IV.

En este caso, el TPI desestimó la *Demanda* promovida por la parte apelante, basándose en que: (1) no se probó la impericia profesional, (2) no se puede reclamar por alienación de afectos; y (3) no se demostró perjuicio a la relación entre el señor Vázquez Sánchez y la menor. Inconforme, la señora Ortiz Santiago señaló ante nos que el foro primario erró al imputarle negligencia únicamente a ella y al concluir que sus daños no eran compensables por tratarse de alienación de afectos. En respuesta, IMS arguyó que los daños reclamados no eran resarcibles por estar predicados en la causa de acción de alienación de afectos y planteó que, por lo tanto, era innecesario determinar la negligencia de la parte apelada al notificar los resultados equivocados.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente, resulta preciso concluir que el TPI incidió en su dictamen, puesto que existe controversia de hechos respecto a varios hechos relevantes y esenciales a la disposición del pleito. Asimismo, resulta palmario que el foro primario erró en su aplicación del derecho. Veamos.

En la *Sentencia* apelada, el TPI realizó catorce (14) determinaciones de hechos y, en términos generales, estimó que la señora Ortiz Santiago no controvertió los hechos materiales planteados por IMS en su solicitud de sentencia sumaria. Uno de los hechos propuestos por IMS que la parte apelante procuró controvertir fue el siguiente: “[l]os daños alegados por la demandante son el haber sido insultada por el padre de su hija

sobre un presunto engaño y, el abandono del hogar por éste”.¹⁴ Por su parte, el dictamen del TPI partió de esa premisa al entender que no quedaron controvertidos los hechos propuestos por IMS y, más aún, consideró probado que “[l]a Sra. Ortiz Santiago y el Sr. Vázquez Sánchez terminaron su relación sentimental” y que “[e]l señor Vázquez Sánchez asumió su responsabilidad con su hija, paga la pensión alimentaria y se relaciona con esta cada dos fines de semana, y entre semanas, cuando él lo desee”.¹⁵ No obstante, del expediente surge palmariamente que estos no fueron los únicos daños reclamados por la parte apelante durante el pleito. Tan temprano como en la *Demanda* que dio inicio a este pleito, la parte apelante planteó que la actuación negligente de IMS al enviarle los resultados equivocados le causó daños, sufrimientos y angustias mentales. En su *Oposición a solicitud de sentencia sumaria*, la parte apelante argumentó que, en adición, sufrió el quebrantamiento de una familia, daños a su reputación y la pérdida de su empleo. Empero, la *Sentencia* apelada no consignó los daños sufridos por la parte apelante, si alguno. Más aún, parecería sostener la prueba requerida para este tipo de caso al estándar de la impericia médica al señalar que la parte apelante no contó con prueba pericial. Ante ello, cabe advertir que, en los casos de **daños y perjuicios**, el estándar aplicable es de preponderancia de la prueba, pudiendo quedar probados los daños mediante evidencia suficiente que hace el hecho más o menos probable de lo que sería de no presentar evidencia. Asimismo, se limitó a resolver que la incertidumbre causada por el envío incorrecto de los resultados tuvo una duración de menos de dos horas, luego de que IMS le notificara a la parte apelante sobre el suceso. Cabe notar que, si bien la parte apelada clarificó el asunto el mismo día, no fue hasta el día después que la

¹⁴ Apéndice de la *Apelación*, Anejo 6, pág. 46.

¹⁵ Íd., Anejo 1, pág. 11.

señora Ortiz Santiago recibió los resultados correctos de forma oficial.

Así las cosas, en cumplimiento de la obligación impuesta por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4, reiterada en **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, *supra*, se encuentran en controversia los siguientes hechos materiales: (1) la negligencia de IMS al remitir los resultados incorrectos a la parte apelante, toda vez que es la parte experta en la toma y el procesamiento de las muestras, así como en notificar los resultados; (2) el tipo de daño que sufrió la apelante, si alguno; y (3) el nexo causal entre la notificación incorrecta de los resultados con los alegados daños reclamados. Por lo demás, los restantes hechos incontrovertidos consignados en la *Sentencia* apelada se sostienen en el expediente, puesto que no encontramos razón para variarlos.

El primer señalamiento de error fue cometido.

En otro extremo, cabe destacar que el foro primario también erró en su aplicación del derecho a los hechos que consideró incontrovertidos. En su dictamen, basó su determinación en la imprudencia imputable únicamente a la señora Ortiz Santiago al no leer con cuidado el documento enviado por IMS y no identificar el error. Por ello, entendió que los daños “parecerían haber sido autoinfligidos por su propia negligencia”.¹⁶ Ahora bien, el foro *a quo* obvió que la parte apelada es un laboratorio con el *expertise* científico sobre este tipo de pruebas, el cual debe también tener un procedimiento interno para evitar este tipo de error. De esta forma, aplicando el estándar aplicable de la persona prudente y razonable, a base de los hechos que el TPI consideró como incontrovertidos, resulta inevitable concluir que cuando IMS envió los resultados equivocados de una prueba de paternidad incurrió en un acto

¹⁶ Íd., pág. 22.

inherentemente negligente, más allá de la posible imprudencia de la parte apelante, quien dependía de la parte apelada para conocer la certeza de los resultados. En miras de lo anterior, tampoco existe base suficiente para estimar que la posible imprudencia de la señora Ortiz Santiago debe absorber totalmente la negligencia clara del acto de IMS al enviar los resultados equivocados.

Adviértase que, tampoco es posible validar la determinación del foro primario de que los daños reclamados se circunscriben a la alienación de afectos y que, por lo tanto, no son resarcibles. En nuestra jurisdicción, al no adoptarse la causa de acción por alienación de afectos se rechazó la posibilidad de que un cónyuge demande a una tercera persona por haber interferido deliberadamente con su relación matrimonial en calidad de amante. Lejos de ello, en nuestro ordenamiento, las angustias mentales y los daños morales son indemnizables y, en este caso, han sido reclamados como producto del acto negligente de enviar los resultados incorrectos de una prueba de paternidad y, dado lo anterior, son daños que deben ser atendidos mediante la celebración de una vista en su fondo.

El segundo señalamiento de error fue cometido.

Por todo lo anterior, corresponde devolver el caso al tribunal de origen para que se atienda tanto la determinación y valoración de los daños sufridos por la señora Ortiz Santiago como la adjudicación correspondiente de proporciones de responsabilidad, la cual deberá ser consistente con la presente *Sentencia*.

V.

Por los fundamentos pormenorizados, se *revoca* la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al TPI para la celebración de una vista en su fondo en donde se resuelvan los hechos en controversia y la

correspondiente atribución de proporciones de responsabilidad, conforme con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones